

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JE-57/2022

PARTE ACTORA:
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE
MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIADO:
HIRAM NAVARRO LANDEROS Y
OMAR ERNESTO ANDUJO BITAR¹

Ciudad de México, a 21 (veintiuno) de julio de 2022 (dos mil veintidós)².

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el procedimiento TECDMX-PES-012/2022 que declaró la existencia de *culpa in vigilando* [falta en el deber de cuidado] atribuida al Partido Verde Ecologista de México por la indebida colocación de propaganda electoral y le impuso una amonestación pública.

G L O S A R I O

Alcaldía	Alcaldía de la demarcación territorial Miguel Hidalgo, en la Ciudad de México
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹ Con la colaboración de Mayra Elena Domínguez Pérez.

² En lo sucesivo, todas las fechas referidas en esta sentencia serán de este año, salvo precisión de otro distinto.

IECM	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Procesal Local	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
PAN	Partido Acción Nacional
PES	Procedimiento especial sancionador
PT	Partido del Trabajo
PVEM	Partido Verde Ecologista de México
Reglamento	Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Tribunal Local	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

A N T E C E D E N T E S

1. Proceso electoral local

1.1. El 11 (once) de septiembre de 2020 (dos mil veinte) inició el proceso electoral local ordinario 2020-2021 en la Ciudad de México.

1.2. Precampañas y campañas. El Consejo General del IECM, determinó que el periodo de precampañas para las candidaturas a diputaciones locales, alcaldías y concejalías sería del 23 (veintitrés) de diciembre de 2020 (dos mil veinte) al 31 (treinta y uno) de enero de 2021 (dos mil veintiuno), mientras que las campañas iniciarían el 4 (cuatro) de abril y concluirían el 2 (dos) de junio del año pasado.

2. Procedimiento TECDMX-PES-207/2021

2.1. Queja. El 24 (veinticuatro) de mayo de 2021 (dos mil veintiuno), el PAN presentó queja contra la persona encargada de despacho en la Alcaldía, contra cualquier otra persona



servidora pública que se relacionara con los hechos denunciados, y contra Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra -otrora candidato a titular de la Alcaldía- y MORENA, por la indebida colocación de propaganda electoral en la Alcaldía y *culpa in vigilando* [falta en su deber de cuidado]. Con dicha queja el IECM inició el PES con clave IECM-QCG/PE/128/2021.

2.2. Recepción del expediente por el Tribunal Local. El 15 (quince) de octubre de 2021 (dos mil veintiuno), el Tribunal Local recibió dicho procedimiento y formó el expediente TECDMX-PES-207/2021.

2.3. Resolución. El 25 (veinticinco) de noviembre de 2021 (dos mil veintiuno), el Tribunal Local resolvió dicho PES y además de declarar existentes las transgresiones a la norma electoral atribuidas a Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra y a MORENA, por la indebida colocación de propaganda electoral en la Alcaldía y *culpa in vigilando* [falta en su deber de cuidado], ordenó dar vista al IECM, toda vez que en las constancias que integraban el expediente, se constataba la colocación de propaganda alusiva a Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra, entonces candidato a la Alcaldía, por lo que le indicó que en el ámbito de sus atribuciones debía determinar la apertura del procedimiento oficioso correspondiente.

2.4. Primer procedimiento oficioso. En cumplimiento a dicha resolución, el 30 (treinta) de noviembre de 2021 (dos mil veintiuno) el IECM abrió el procedimiento oficioso constatando la colocación de la propaganda alusiva a Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra -quien fuera candidato a la Alcaldía- y en su oportunidad, lo remitió al Tribunal Local.

3. Procedimiento TECDMX-PES-012/2022.

3.1 Nuevo PES. El 4 (cuatro) de febrero, el magistrado presidente interino del Tribunal Local determinó formar -con copia certificada del expediente TECDMX-PES-207/2021- un nuevo procedimiento identificado con la clave TECDMX-PES-012/2022.

3.2 Acuerdo plenario. El 1° (primero) de marzo, el Tribunal Local emitió un acuerdo plenario en que tuvo por incumplida la resolución emitida en el procedimiento TECDMX-PES-207/2021 y ordenó remitir el expediente al Instituto Local para su debido cumplimiento.

3.3 Segundo procedimiento oficioso. En cumplimiento al acuerdo plenario referido en el punto anterior, el 7 (siete) de marzo el IECM abrió el procedimiento oficioso y en su oportunidad fue remitido al Tribunal Local, quien recibió el expediente TECDMX-PES-012/2022.

3.4. Resolución impugnada. El 15 (quince) de junio, el Tribunal Local, declaró, entre otras cuestiones, existentes las transgresiones a la norma electoral atribuidas al PVEM, por *culpa in vigilando* [falta en su deber de cuidado].

4. Juicio electoral

4.1. Demanda, turno y recepción. Inconforme con dicha resolución, el 24 (veinticuatro) de junio, el PVEM promovió juicio electoral y se integró este expediente que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien lo tuvo por recibido.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-57/2022

4.2. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad la magistrada instructora admitió la demanda y, cerró la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este juicio, al ser promovido por el PVEM a fin de impugnar la resolución del Tribunal Local que declaró existentes las transgresiones a la norma electoral atribuidas a dicho partido político por *culpa in vigilando* [falta en su deber de cuidado]; supuesto normativo que tiene competencia y ámbito geográfico en el que ejerce jurisdicción esta Sala Regional. Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 17, 41 párrafo tercero base VI párrafo 1, 94 párrafo 1, 99 párrafos 1, 2 y 4.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 166, 173 párrafo 1 y 176-XIV.

Lineamientos para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitidos el 30 (treinta) de julio de 2008 (dos mil ocho), cuya última modificación es del 14 (catorce) de febrero de 2017 (dos mil diecisiete).

Acuerdo INE/CG329/2017, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que estableció el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. La demanda reúne los requisitos generales de procedencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.1, 9.1 y 13 de la Ley de Medios, que son aplicables al juicio electoral en términos de los Lineamientos para la identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral.

a) Forma. El PVEM presentó su demanda por escrito en que consta su nombre, y el nombre y firma autógrafa de quien acude en su representación, identificó el acto impugnado y la autoridad responsable, expuso hechos y agravios.

b) Oportunidad. La demanda es oportuna pues si la resolución se notificó al PVEM el 20 (veinte) de junio³, el plazo para interponer su demanda transcurrió del 21 (veintiuno) al 24 (veinticuatro) de junio, día en que presentó su demanda⁴, por lo que es evidente su oportunidad.

c) Legitimación. El PVEM tiene legitimación para promover este medio de impugnación, pues es un partido político nacional con registro local en la Ciudad de México que alega una vulneración a su esfera de derechos.

d) Personería. De acuerdo con el artículo 13.1.a) de la Ley de Medios, quien suscribe la demanda tiene personería pues comparece como representante propietario del PVEM ante el

³ Conforme a la constancia de notificación por correo electrónico realizada por el Tribunal Local al PVEM, visible en el folio 579 a 581 del cuaderno accesorio único del expediente de este juicio; además, lo reconoce la parte actora en su escrito de demanda, visible en el folio 7 (lado reverso) del cuaderno principal del expediente de este juicio.

⁴ Como se advierte del sello de recepción del Tribunal Local, en el escrito de presentación de la demanda, visible en la hoja 5 del cuaderno principal del expediente de este juicio.



Consejo General del IECM, carácter con que acudió en la queja y fue reconocido en el informe circunstanciado.

e) Interés jurídico. El PVEM tiene interés jurídico para promover este juicio pues fue parte denunciada en la instancia local y señala que la resolución impugnada carece de una debida motivación y fundamentación lo que tuvo como consecuencia que fuera sancionado con una amonestación pública.

f) Definitividad. La resolución controvertida es definitiva y firme, pues la legislación local no prevé algún medio de defensa que la parte actora deba agotar antes de acudir a este tribunal.

TERCERA. Planteamiento del caso

3.1. Pretensión. El PVEM pretende que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada y se deje sin efectos la amonestación pública que se le impuso por su falta en su deber de cuidado por la colocación de propaganda electoral.

3.2. Causa de pedir. El PVEM señala que la resolución impugnada vulneró los principios de exhaustividad y legalidad al declarar existentes las transgresiones a la norma electoral e imponerle una amonestación pública.

3.3. Controversia. La controversia consiste en determinar si fue correcto que el Tribunal Local, al valorar los hechos denunciados y pruebas aportadas determinara la existencia de la infracción denunciada, o si, por el contrario, tal determinación es incorrecta y se debe revocar o modificar la resolución impugnada.

CUARTA. Estudio de fondo

4.1. Suplencia. Por tratarse de un juicio electoral en que son aplicables las reglas comunes previstas en la Ley de Medios, esta Sala Regional debe suplir la deficiencia en el planteamiento de los agravios, aplicando en lo conducente el artículo 23.1 de dicha ley.

4.2. Hechos denunciados

Previo el análisis de la controversia, es importante identificar los hechos materia del PES.

Derivado de la resolución emitida por el Tribunal Local en el procedimiento TECDMX-PES-207/2021, se determinó la existencia de la infracción consistente en la indebida colocación de propaganda electoral de Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra quien fuera candidato a la Alcaldía, encima de propaganda de otra persona candidata -específicamente colocada sobre un gallardete fijado en un poste en la Alcaldía- lo que se atribuyó a Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra y a MORENA.

En dicha resolución también se precisó que en el acta circunstanciada de 29 (veintinueve) de mayo de 2021 (dos mil veintiuno) levantada por el IECM se hizo constar que Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra fue registrado por la candidatura común denominada “Juntos Hacemos Historia Ciudad de México” conformada por los partidos MORENA, PT y PVEM, por lo que al resultar responsables tanto Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra como MORENA por la indebida colocación de propaganda electoral, el PT y PVEM podrían tener responsabilidad respecto de los hechos acreditados pues formaron parte de la candidatura común.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-57/2022

Sin embargo, indicó que de las constancias del PES no se advertía que la autoridad instructora hubiera iniciado el procedimiento en su contra ni se les hubiera emplazado, por lo que instruyó al IECM para que en el ámbito de sus atribuciones determinara la apertura del procedimiento oficioso correspondiente.

En cumplimiento a dicha resolución el IECM abrió el procedimiento oficioso verificando la colocación de la referida propaganda. Dicho PES se resolvió determinando -entre otras cuestiones- la existencia de la falta en el deber de cuidado del PVEM y se le impuso una amonestación pública.

4.3. Resolución impugnada

A continuación se relatarán las consideraciones esenciales del Tribunal Local en la resolución impugnada, relacionadas con la existencia de la falta en el deber de cuidado atribuida -entre otros- al PVEM por la colocación de propaganda electoral.

El PAN denunció la indebida colocación de cierta propaganda electoral encima de otra que había sido colocada previamente en postes, obstaculizando su visibilidad en calles de la Alcaldía.

El Tribunal Local estableció que de las constancias que integran el PES se desprendía la existencia de un gallardete fijado en un poste ubicado en la Alcaldía con propaganda de Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra, quien fue candidato a la Alcaldía, colocado encima de la propaganda de otra candidatura, obstaculizando su visibilidad, lo que pudo impedir a la ciudadanía informarse respecto de las diversas opciones políticas que participaron en el proceso electoral 2020-2021 afectando la equidad en la contienda.

Indicó que la propaganda denunciada era propaganda político-electoral que había sido constatada el 28 (veintiocho) de mayo de 2021 (dos mil veintiuno), esto es, durante la campaña electoral, lo que generó un beneficio a los partidos políticos denunciados pues se promocionaron ante la ciudadanía, por lo que dicha publicidad debía ajustarse a las reglas de difusión establecidas en la legislación de la materia.

Así, indicó que la indebida colocación de propaganda electoral por parte de un partido político, coalición o candidatura encima de la propaganda de otra opción electoral, transgrede la norma electoral pues impide una igualdad de participación, evitando que se conozcan las propuestas de otras candidaturas.

Por lo anterior concluyó que al haberse acreditado la colocación de un gallardete de Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra -entonces candidato a la Alcaldía- encima de propaganda de otra candidatura -específicamente colocada sobre un gallardete fijado en un poste en la Alcaldía- se acreditaba la infracción consistente en la falta en el deber de cuidado del PT y el PVEM por la indebida colocación de propaganda electoral.

Por otra parte señaló que no pasaba inadvertido que cuando el PVEM contestó la queja del PES señaló que no podía ser sancionado por faltar a su deber de cuidado ya que conforme al convenio de candidatura común celebrado con MORENA y el PT -específicamente en lo señalado en la cláusula décima tercera- los partidos políticos suscribientes responderían en forma individual por las faltas en las que incurrieran sus candidaturas, en términos del artículo 43 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.



Indicó que no era atinado lo argumentado por el PVEM pues el precepto que invocó no resultaba aplicable al caso ya que su objeto es establecer los términos, disposiciones y requisitos para la tramitación, sustanciación y resolución de las quejas o procedimientos oficiosos que versen sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

Además, destacó que la acreditación de la falta derivó de una responsabilidad directa de Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra por lo que se trataba de una responsabilidad indirecta del PT y el PVEM por su falta de deber de cuidado respecto de la conducta atribuida a dicha persona de ahí que fuera dable fincar responsabilidades en su contra.

4.4. Análisis de los agravios

1. Falta de conocimiento de los hechos denunciados

El PVEM indica que el Tribunal Local se aparta de la razonabilidad y objetividad exigida en la valoración de los hechos materia de cualquier proceso ya que solo atiende a una mera situación de causa-efecto, dejando a un lado la posibilidad de verificar si efectivamente el PVEM conoció tales hechos o estuvo objetivamente en aptitud de conocerlos.

Además, indica que del expediente no se advierte que el PVEM hubiera estado en aptitud de conocer la conducta del otrora candidato en el momento de su realización, para que hubiera estado en la posibilidad de evitarla o deslindarse de ella.

Sobre esto, señala que si bien se le emplazó para que -de ser el caso- presentara pruebas y defensas, las defensas que presentó

no fueron atendidas por el Tribunal Local pues reitera que desconocía la realización de los actos denunciados y no había pruebas indiciarias de su conocimiento del hecho infractor.

Refiere que las razones señaladas por el Tribunal Local para responsabilizar al PVEM por faltar a su deber de cuidado fueron afirmaciones vagas y sin sustento, debido a que -según el partido actor- no es procedente que un ente jurídico responda por las actividades o conducta de una tercera persona cuando ni siquiera está acreditado en el expediente que el PVEM tuvo conocimiento de la conducta de la persona candidata y no estaba en posibilidad de conocer o poder haber prevenido tal actuar.

Aunado a ello menciona que para aceptar o tolerar una conducta, es necesario conocerla y que existan posibilidades de evitarla; es decir, para que se pueda responsabilizar a un ente por la actuación de una tercera persona es necesario comprobar que el primero conocía la conducta del agente, y en el caso no es posible afirmar que el PVEM permitió o consintió la conducta cuando ni siquiera podía conocerla o prevenirla. Determinar esa responsabilidad implicaría obligar a los institutos políticos a que se conviertan en policías de la voluntad y actuar de todos los individuos, lo cual está fuera de las competencias que la ley otorga a las entidades de interés público.

El PVEM refiere que al Tribunal Local le bastó que se hubiera demostrado que la conducta infractora se realizó, pero eludió que para exigir el deslinde -como medio eficaz para liberarse del juicio- era indispensable que el probable responsable [en el caso, el PVEM] conociera el acto ilícito del que debía desmarcarse o evitar.



Respecto a que el PVEM no se deslindó de dichos actos, indica que resultaba desproporcionado que se pretendiera exigirle deslindarse de actos transgresores de la norma electoral cuando no hay certeza de que los hubiera conocido con oportunidad.

Estos agravios son **infundados**.

Contrario a lo señalado por el PVEM, tuvo conocimiento de la conducta de Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra quien fuera candidato a la Alcaldía y MORENA, por lo menos cuando fue emplazado en el PES estando en posibilidad de desconocerla y realizar las acciones para el deslinde correspondiente.

De la queja se advirtió que el PAN denunció a Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra, otrora candidato a la Alcaldía y a MORENA por faltar en su deber de cuidado por la indebida colocación de propaganda electoral encima de otra que previamente había sido colocada en postes correspondiente a otra candidatura, obstaculizando su visibilidad en calles de la Alcaldía.

En ese sentido, el entonces candidato Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra y MORENA fueron sancionados por dicha conducta en la resolución del procedimiento TECDMX-PES-207/2021.

En dicha resolución, el Tribunal Local dio vista al IECM para que iniciara el procedimiento contra el PT y PVEM por su probable responsabilidad por faltar en su deber de cuidado derivada de la indebida colocación de propaganda electoral.

Ello, pues en el acta circunstanciada de 28 (veintiocho) de mayo levantada por el IECM se hizo constar que Víctor Hugo Romo de

Vivar Guerra fue registrado por la candidatura común denominada “Juntos Hacemos Historia Ciudad de México” conformada por los partidos MORENA, PT y PVEM, por lo que al resultar responsables tanto Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra como MORENA por la indebida colocación de propaganda electoral, el PT y PVEM podrían tener responsabilidad respecto de los hechos acreditados pues formaron parte de la candidatura común.

Asimismo, el 30 (treinta) de noviembre de 2021 (dos mil veintiuno) el IECM ordenó emplazar, entre otros, al PVEM para que contestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes respecto de la indebida colocación de propaganda electoral en que resultaron responsables tanto Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra como MORENA, ya que formaron parte de la candidatura común.

El PVEM indicó en el PES, en su defensa, en esencia, lo siguiente:

- Que no podía posicionarse respecto de los hechos que se le atribuyen a Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra, quien fuera candidato a la Alcaldía, ya que conforme a la cláusula tercera del convenio de candidatura común denominada “Juntos Hacemos Historia Ciudad de México” conformada por los partidos MORENA, PT y PVEM, el partido que propusiera la candidatura sería responsable directa de sus actuaciones.
- Refirió que existe incompatibilidad con la figura de la falta en deber de cuidado conforme al criterio sostenido por el Tribunal Electoral (ST-JRC-16/2010), ya que para su actualización se requiere tener posición de garante de la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-57/2022

conducta irregular que se realizó y que el partido político tuviese pleno conocimiento de esta, de manera oportuna.

Además hizo valer cuestiones relacionadas con la improcedencia del PES, las cuales se señalan a continuación:

- Que las pruebas no eran suficientes para demostrar su responsabilidad en los actos que se le imputaban.
- Que no se acreditaban las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos denunciados.
- Que el PES debe regirse por el principio de presunción de inocencia ante la falta de pruebas que demuestren su responsabilidad en los hechos atribuidos.
- Que el acuerdo de inicio del procedimiento está indebidamente motivado, ya que no señala los indicios que acrediten su participación, conocimiento o consentimiento en la comisión de la infracción denunciada.
- Que no se contempla un plazo para que se inicie un procedimiento oficioso, lo que lo deja en estado de indefensión.

De lo anterior se advierte que el PVEM sí conoció la conducta que se le imputó cuando fue emplazado en el PES, incluso realizó señalamientos relacionados con la propaganda denunciada, por lo que en todo momento se respetó su derecho de audiencia, dándole a conocer los motivos por los cuales se abrió el PES y estuvo en aptitud de formular sus defensas y aportar las pruebas que a su juicio resultaran pertinentes.

En ese sentido, uno de los pilares esenciales del derecho de audiencia consiste en la oportunidad de que las personas involucradas en algún proceso o procedimiento puedan preparar

de manera oportuna y adecuada su defensa, previo a la emisión de un acto privativo.

De este modo, el deber de garantizar el derecho de audiencia que tienen las autoridades, emana como su obligación, entre otras, la de cumplir con ciertas formalidades esenciales del procedimiento que sustancialmente se traducen en:

- 1) Notificar a las personas involucradas el inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- 2) Concederles la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en las que se finque su pretensión o defensa;
- 3) Conferirles la oportunidad de presentar sus alegatos, y;
- 4) Emitir la resolución que dirima las cuestiones debatidas⁵.

Así, se advierte que se cumplieron las formalidades del procedimiento, emplazando al PVEM y dándole a conocer las razones y motivos por los cuales se abrió el PES, por lo cual estuvo en posibilidad de contestar por escrito lo que a su derecho conviniera y aportar las pruebas que considerara pertinentes, como indicó el Tribunal Local en la resolución impugnada, sin que en ningún tramo de su contestación al emplazamiento realizara manifestaciones relacionadas con tal deslinde o hiciera del conocimiento de la autoridad las actividades que -de ser el caso- hubiera hecho para ello.

Tampoco resulta acertada la manifestación del PVEM en el sentido de que la irregularidad solo pudo ser conocida hasta que fue emplazado al PES. Además, sostiene que no tenía un deber

⁵ De conformidad con la jurisprudencia P./J. 47/95 emitida por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO**, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, diciembre de 1995 (mil novecientos noventa y cinco), página 133.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-57/2022

de vigilar las actuaciones de la candidatura que cometió la infracción y considera que no pueda acreditarse la falta en su deber de cuidado que se le imputa, pues fue a partir de que se le emplazó que estaba en aptitud de presentar las pruebas y defensas que considerara pertinentes, incluso hasta desconocer la propaganda y realizar las acciones para el deslinde correspondiente.

Además, Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra contendía bajo la modalidad de la elección consecutiva -era alcalde en la Alcaldía- y cuando tuvo lugar la infracción tenía licencia, de ahí que no resultara aplicable la excepción prevista en la jurisprudencia 19/2015 de la Sala Superior de rubro **CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS**⁶.

Aunado a ello, la Constitución establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores protegidos con el sistema de partidos acarrea la imposición de sanciones, ya que dichos valores conforman la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública que se les confiere, razón por la cual el partido es garante de la conducta tanto de su militancia como de las personas relacionadas con sus actividades si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones y en la consecución de sus fines en términos de la tesis XXXIV/2004 de la Sala Superior de rubro **PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE**

⁶ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015 (dos mil quince), páginas 20, 21 y 22.

SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES⁷.

En ese sentido, el PVEM, una vez emplazado, pudo realizar las manifestaciones convenientes en relación a la propaganda electoral e incluso presentar su deslinde, lo cual no ocurrió.

Aunado a lo anterior, en la demanda el PVEM reconoce que sí fue emplazado en el PES, por lo que como se indicó se respetó su derecho de audiencia para que se defendiera de los hechos denunciados.

Además, respecto a que no se deslindó de la conducta en el momento procesal oportuno, ya que tuvo conocimiento de ella cuando ya habían pasado más de 10 (diez) meses desde que se interpuso la denuncia por lo que ya no surtía efecto la propaganda, se califica como **inoperante**, pues como se indicó, conoció la propaganda denunciada por lo menos cuando se le emplazó al PES y en ese momento pudo deslindarse de la conducta, con independencia del tiempo que hubiera transcurrido desde que se interpuso la queja.

Asimismo, el hecho de que ya no surtiera efectos la conducta derivó de la medida cautelar ordenada por el IECM, lo que no liberaba de responsabilidad al PVEM por lo que en todo caso debió presentar las pruebas y defensas, así como el deslinde correspondiente.

El agravio en que el partido actor expresa que las defensas que presentó no fueron atendidas por el Tribunal Local pues el PVEM desconocía la realización de los actos denunciados y no había

⁷ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-57/2022

pruebas indiciarias en el expediente que acreditaran que hubiera conocido el hecho infractor, son **inoperantes**.

Lo **inoperante** radica en que como se indicó sí conocía los hechos materia del PES -pues fue emplazado al procedimiento en que se revisaban los mismos- por lo que pudo realizar las manifestaciones que considerara pertinentes para defenderse de los hechos materia de la denuncia.

Así, considerando que su argumento para demostrar que el Tribunal Local no atendió sus defensas se basa en su afirmación de que no conocía los actos denunciados y tal cuestión es falsa, es que esta porción de agravio es inoperante.

Resulta aplicable la jurisprudencia sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS**⁸.

2. Falta de fundamentación y motivación de la resolución impugnada y trasgresión al principio de exhaustividad

El PVEM indica que el Tribunal Local emitió una resolución sin debida fundamentación y motivación, pues aunque fue emplazado al PES y pudo aportar pruebas y defensas, estas no fueron tomadas en cuenta, ya que solo se mencionaron más no se expresaron las razones por las cuales resultaban ineficaces.

Este agravio es **infundado**.

⁸ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, 2005 (dos mil cinco), abril, página 1154.

De la resolución impugnada se advierte que el PVEM ofreció las siguientes pruebas:

1. Documental pública, consistente en la resolución IECM/RS-CG-04/2021 de 3 (tres) de abril de 2021 (dos mil veintiuno), emitida por el Consejo General del IECM en que declaró procedente la solicitud de registro del convenio de candidatura común "Juntos Hacemos Historia Ciudad de México" suscrito por MORENA, PT y el PVEM, para el proceso electoral local ordinario 2020-2021.
2. Instrumental de actuaciones.
3. Presuncional legal y humana.

En la resolución impugnada, el Tribunal Local indicó que las manifestaciones del PAN y el PVEM, así como las pruebas se analizarían y valorarían de manera conjunta en atención al principio de adquisición procesal aplicable a la materia electoral, en términos de los artículos 50 y 53 del Reglamento y la jurisprudencia 19/2008 de la Sala Superior de rubro **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**⁹ de la que se desprendía que las pruebas debían ser valoradas en su conjunto para esclarecer los hechos controvertidos.

Estableció que la documental pública consistente en la resolución IECM/RS-CG-04/2021, en términos de los artículos 53.1, 55 fracciones II y IV y 61 párrafos primero y segundo de la Ley Procesal Local y 51-I y 53 párrafo segundo del Reglamento, tenía valor probatorio pleno, al haber sido expedida por personas funcionarias públicas en el ámbito de su competencia, sin que

⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009 (dos mil nueve), páginas 11 y 12.



estuviera controvertida o existiera prueba en contrario respecto de su autenticidad.

Por su parte, señaló que las inspecciones oculares contenidas en las actas circunstanciadas emitidas por la autoridad instructora constituían pruebas de inspección o reconocimiento que serían valoradas de conformidad con el párrafo segundo del artículo 61 de la Ley Procesal Local, y el párrafo tercero del artículo 51-IV del Reglamento, que harían prueba plena cuando junto con los demás elementos del expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generaran convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Además, refirió que la contestación al emplazamiento y los alegatos exhibidos por el PVEM eran documentales privadas que, al igual que las pruebas técnicas, constituían indicios, en términos de los artículos 56, 57 y 61 párrafo tercero de la Ley Procesal Local y 51 fracciones II y III y 53 párrafo tercero del Reglamento. Pruebas que solo harían prueba plena cuando junto con los demás elementos del expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generaran convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Indicó que dichas pruebas requerían otros elementos para perfeccionarse de conformidad con la jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**¹⁰ y con

¹⁰ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014 (dos mil catorce), páginas 23 y 24.

independencia de quién las hubiera ofrecido serían analizadas y valoradas de manera conjunta, en atención al referido principio de adquisición procesal.

Finalmente, precisó que las pruebas instrumental de actuaciones, y presuncional legal y humana, en términos de los artículos 61 párrafo tercero de la Ley Procesal Local, y 53 del Reglamento, serían valoradas en el estudio de fondo, atendiendo a las constancias del expediente y en la medida que resultaran pertinentes para la resolución.

ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Ahora bien, respecto de las causales de improcedencia invocadas por el PVEM, el Tribunal Local señaló lo siguiente:

• Insuficiencia probatoria

Planteamiento: El PVEM señaló que las pruebas aportadas por el partido denunciante eran insuficientes para sustentar sus aseveraciones.

Respuesta: El Tribunal Local indicó que se tenían las inspecciones realizadas por la autoridad instructora y lo resuelto en el procedimiento TECDMX-PES-207/2021 que dio origen a este asunto de las que se desprendía la probable responsabilidad del PVEM por faltar en su deber de cuidado, derivado de la comisión de la infracción denunciada en aquel procedimiento. Indicó también que el análisis y valoración de las pruebas no podían realizarse en ese apartado, pues formaba parte del estudio de fondo, de ahí que no pudiera desechar el PES pues para ello se requería realizar juicios de valor acerca de las pruebas.



• **Presunción de inocencia**

Planteamiento: El PVEM refirió que el principio de presunción de inocencia debe regir en todo PES, por lo que no debía sancionársele al no existir prueba que acreditara su plena responsabilidad respecto a los hechos denunciados.

Respuesta: El Tribunal Local indicó que debían observarse la jurisprudencia 21/2013 de la Sala Superior de rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**¹¹ y la tesis XVII/2005 de la Sala Superior de rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL**¹².

En ese sentido, indicó que en dichos criterios se estableció la imposibilidad jurídica de imponer una sanción a quienes se les sigue un PES, cuando no existan pruebas que demuestren plenamente su responsabilidad, por lo que indicó que del análisis de los hechos denunciados y la valoración probatoria que se realizara en el fondo del asunto, se podría determinar si se acreditaba o no la infracción denunciada.

• **Indebida motivación**

Planteamiento: El PVEM señaló que el acuerdo de inicio del PES está indebidamente motivado, pues no se señalaron los indicios que acreditaran su responsabilidad en la colocación de la propaganda denunciada.

¹¹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013 (dos mil trece), páginas 59 y 60.

¹² Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 791 a 793.

Respuesta: El Tribunal Local señaló que con independencia de que no tuviera razón pues en el acuerdo de inicio del PES sí se precisaron las razones y argumentos en que la autoridad sustentó su actuar, esa supuesta indebida motivación no era materia de pronunciamiento en el PES y si el PVEM estaba inconforme con dicha actuación debió controvertirla en su oportunidad lo que no hizo.

•**Que no se contempla un plazo para que se inicie un Procedimiento oficioso**

Planteamiento: El PVEM señaló que el Reglamento no contempla un plazo para que se inicie un procedimiento oficioso, lo que lo deja en estado de indefensión.

Respuesta: El Tribunal Local estimó que era cierto que el Reglamento no contempla un plazo para iniciar un procedimiento oficioso una vez conocidos los hechos presuntamente contraventores de la norma electoral, sin embargo, dicha circunstancia no era materia del PES, ya que en su caso el PVEM pudo impugnar el emplazamiento en cuestión en el momento procesal oportuno, lo que tampoco hizo.

ESTUDIO DE FONDO

Por otra parte, respecto a los planeamientos de fondo del PES el Tribunal Local determinó que no pasaba inadvertido que al contestar la queja del PES, el PVEM señaló que no podía ser sancionado por faltar a su deber de cuidado ya que conforme al convenio de candidatura común celebrado con MORENA y el PT, en la cláusula décima tercera establecieron que cada partido respondería en forma individual por las faltas en que incurrieran sus candidaturas, en términos del artículo 43 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.



Al respecto, el Tribunal Local indicó que no era atinado lo argumentado por el PVEM ya que el reglamento que invocó no resultaba aplicable pues tiene por objeto establecer los términos, disposiciones y requisitos para la tramitación, sustanciación y resolución de quejas o procedimientos oficiosos que versen sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

Además, destacó que la acreditación de la falta derivó -como se estableció en el procedimiento TECDMX-PES-207/2021- de la responsabilidad directa de Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra quien fuera candidato a la Alcaldía, ya que en la propaganda denunciada se advertía su imagen y apellido por lo que implicaba responsabilidad indirecta del PT y del PVEM por su falta de deber de cuidado respecto de la conducta de dicha persona.

Contrario a lo señalado por el PVEM, las pruebas y defensas que expresó en el PES sí fueron tomadas en cuenta por el Tribunal Local y no hizo una mera mención de estas como incorrectamente señala, sino que expresó las razones concretas respecto al alcance y valor probatorio de cada una de sus pruebas, así como los argumentos para destruir su defensa en torno a la acreditación de los hechos materia de la denuncia.

En ese sentido, el Tribunal Local no incumplió el principio de exhaustividad pues al analizar las pruebas indicó respecto a la resolución IECM/RS-CG-04/2021 que era una documental pública con valor probatorio pleno al haber sido expedida por personas funcionarias públicas dentro del ámbito de su competencia, sin que se encontrara controvertida o existiera prueba en contrario respecto de su autenticidad.

Además, refirió que la contestación al emplazamiento y sus alegatos eran documentales privadas que al igual que las pruebas técnicas constituían indicios; finalmente precisó que las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, serían valoradas en el estudio de fondo, atendiendo a las constancias del expediente y en la medida que resultaran pertinentes para la resolución.

Ahora bien, respecto al planteamiento de fondo en que el PVEM refirió que existe incompatibilidad con la figura de la falta en su deber de cuidado conforme al criterio sostenido por el Tribunal Electoral (ST-JRC-16/2010), ya que para tenerla por actualizada se requiere tener posición de garante respecto de la conducta irregular que se realizó y el partido político tuviese pleno conocimiento de esta de manera oportuna, si bien el Tribunal Local omitió responder tal argumento lo que haría **fundado** el agravio, lo cierto es que es a la postre es **inoperante**, pues dicho precedente opera en contra del PVEM.

En efecto, la controversia que resolvió la Sala Regional Toluca en aquel caso estaba relacionada con una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en un recurso de apelación respecto de la fiscalización de los partidos políticos; específicamente en relación con el rebase de topes de gastos de campaña en el proceso electoral de 2009 (dos mil nueve).

Al resolver dicho juicio, la Sala Regional Toluca estableció que para determinar si había o no responsabilidad de los partidos políticos **por actos de sus personas militantes, simpatizantes o terceras personas** debía efectuar un estudio sobre el tipo de acto, sus alcances, la calidad con que se ostentaba su autor o



autora, y el nexo entre los hechos denunciados y el ámbito de control y dominio del partido político, para conocer si los actos se ubicaban o incidían directamente en el **ámbito de las actividades y fines propios del instituto político**, para de ahí deducir la posibilidad jurídica y razonable del cuidado o control que, en su caso, debió realizar el partido, para no incurrir en *culpa in vigilando* [falta en su deber de cuidado].

En este caso la controversia está relacionada con un PES por la colocación indebida de propaganda en equipamiento urbano en la Alcaldía por parte de una persona candidata postulada -entre otros partidos- por el PVEM y falta en el deber de cuidado atribuida a dicho partido.

En el precedente invocado por el PVEM, el punto a resolver era si podía responsabilizar a un partido político -para efectos de fiscalización- respecto de actos de sus militantes, simpatizantes o terceras personas y si estos **incidían directamente en el ámbito de las actividades y fines propios del partido**; así, contrario a lo que sostiene el partido actor, el criterio sostenido en 2010 (dos mil diez) por la Sala Regional Toluca en este punto es esencialmente el mismo que el Tribunal Local aplicó al encontrarle responsable por faltar a su deber de vigilancia de su candidatura pues en este caso el vínculo entre el PVEM y la persona candidata que cometió la infracción por cuya comisión se sancionó al partido actor es innegable y clara, e incluso consta en el registro de dicha persona como candidata en el pasado proceso electoral local de ahí que la obligación del PVEM de vigilar que dicha persona actuara dentro del marco legal en el marco del proceso electoral para el que registró su candidatura es innegable.

Es decir, al igual que como sostuvo la Sala Regional Toluca hace más de 10 (diez) años en el precedente citado por el PVEM, la falta al deber de cuidado de un partido político se actualiza si existe una vinculación clara e indudable entre dicho instituto y una tercera persona cuyos actos inciden en el ámbito del referido partido que le obliga a cuidar esos actos a pesar de no haberlos realizado de manera directa.

Por su parte, desestimó las causales de improcedencia invocadas por el PVEM y contestó los planteamientos que le fueron hechos en relación con la responsabilidad para la acreditación de la falta en su deber de cuidado por la indebida colocación de propaganda electoral, por lo que satisfizo la obligación prevista en el artículo 17 de la Constitución, de ahí lo **infundado** del agravio.

Por otra parte, el PVEM menciona que no existen datos con los cuales se pueda presumir su participación en dichos actos, ya que fue totalmente ajeno a los hechos que propiciaron el comienzo del PES, pues no solo no intervino ni participó en el acto denunciado, sino que jamás se le cuestionó al mismo su consentimiento para que se llevara a cabo dicho acto.

Además, señala que la resolución impugnada está indebidamente fundada y motivada, ya que el Tribunal Local confirmó la responsabilidad indirecta por la colocación de propaganda en lugares prohibidos, pero en la misma no se observó el logotipo del PVEM.

A juicio de esta Sala Regional, los argumentos resultan **ineficaces** pues con independencia de quién haya colocado la propaganda, y que el PVEM no hubiera intervenido o



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-57/2022

participado, esta promovió al candidato común de dicho partido y al ser una candidatura postulada por el partido actor el PVEM tenía un deber de vigilancia respecto de sus actuaciones.

En efecto, todos los partidos que postularon en común a Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra quien fuera candidato a la Alcaldía, debían vigilar que los actos que realizara y pudieran representar un beneficio a la candidatura (como son los de carácter propagandístico) se apegaran a la norma electoral, ya que al haberle postulado como su candidato, cualquier beneficio a su candidatura implicaba un beneficio a los propios partidos postulantes.

En este sentido, la única forma de relevar al PVEM de responsabilidad en relación con la propaganda controvertida era que se hubiera deslindado efectivamente de la misma lo que no realizó.

Lejos de ello, el PVEM se limita a sostener esencialmente que no fue el autor de la colocación de la propaganda y que no tenía conocimiento de esta, argumentos que ya fueron estudiados y se explicó por qué el partido actor no tiene razón, de ahí que haya sido correcta la determinación de considerarle indirectamente responsable por la colocación irregular de la propaganda.

Finalmente, respecto al argumento en que sostiene que ante la postulación de una candidatura en común, los partidos políticos únicamente son responsables de vigilar la propaganda de la candidatura cuando porte su emblema y que en el caso no se observaba el del PVEM, implicaría que la eventual propaganda sin emblema alguno no sería responsabilidad de los partidos

postulantes, aún y cuando estuviera dirigida a lograr el triunfo electoral de su candidatura. Consecuencia contraria a las razones que informan y dan sentido a la jurisprudencia 17/2010 de la Sala Superior, ya referida¹³.

3. Responsabilidad individual de los partidos políticos integrantes de la candidatura común

El PVEM refiere que fue inadecuado lo resuelto por el Tribunal Local en el sentido de que la cláusula décima tercera del convenio de candidatura común era un fraude a la ley por parte de los partidos integrantes de la candidatura común. Según el PVEM dicha cláusula estipuló que se debe fincar la responsabilidad al partido político o persona candidata que realice las acciones irregulares por lo que aunque se encuentre en presencia de una candidatura común, al partido político que no cometió o toleró la infracción, no se le debió imponer una pena o infracción, porque obró apegado a derecho.

Según el PVEM en una candidatura común las decisiones de campaña las asume la persona y el partido postulante y no todos los partidos integrantes de la candidatura común, y aceptar una idea contraria, atentaría contra el principio de presunción de inocencia.

Estos agravios son **infundados**.

Ello, pues el hecho de que en la cláusula décima tercera del convenio de candidatura común se hubiera estipulado que cada partido político firmante de dicho convenio sería responsable en lo individual de las faltas en que en su caso incurriera, o sus militantes, precandidaturas o candidaturas, no implicaba que, en

¹³ Similar criterio fue sustentado por la Sala Superior en el SUP-JE-244/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-57/2022

este caso, el PVEM no fuera responsable también por las actuaciones y/u omisiones realizadas por la candidatura específica cuya propaganda fue colocada de manera ilegal. Se explica.

Al contestar la queja del PES, el PVEM señaló que no podía ser sancionado por faltar a su deber de cuidado ya que conforme al convenio de candidatura común celebrado con MORENA y el PT, específicamente en la cláusula décima tercera se estableció que los partidos políticos suscribientes responderían en forma individual por las faltas en las que incurrieran sus candidaturas, en términos del artículo 43 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Como indicó el Tribunal Local, lo argumentado por el PVEM es incorrecto pues el reglamento citado no resulta aplicable en este caso, ya que como se lee en el artículo 1 del mismo ordenamiento, tiene por objeto establecer los términos, disposiciones y requisitos para la tramitación, sustanciación y resolución de las quejas o procedimientos oficiosos que versen sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

Aunado a ello, al resolver el recurso SUP-REP-480/2015, la Sala Superior estableció que cuando dentro del proceso electoral se vulneran las reglas de la propaganda electoral por parte de una persona candidata o partido político, la infracción se actualiza respecto de éstos, con independencia de que dicho partido o candidatura, su equipo de trabajo, simpatizantes o alguna otra persona haya sido responsable directamente de su elaboración y colocación. Esto pues la legislación estableció que tenían un deber de cuidado que al conjuntarse con el favorecimiento de la

imagen -que se da a través de la promoción de la candidatura- configura los elementos para ser sancionados.

Además, indicó que, para deslindarse de los actos imputados, el partido político, como garante de este deber de cuidado, debió adoptar medidas que fueran:

- a) Eficaces.** En cuanto a que su implementación produjera el cese de la conducta infractora o generara la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;
- b) Idóneas.** Que resulten adecuadas y apropiadas para ese fin;
- c) Jurídicas.** Por realizar las acciones permitidas en ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia;
- d) Oportunas.** Que la actuación sea inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos; y
- e) Razonables.** Que a la acción implementada sea la que se manera ordinaria se les puede exigir¹⁴. Para que de esa manera se lograra que se le absolviera de la culpa imputada.

Cabe señalar que la Sala Superior ya se ha pronunciado respecto a la responsabilidad por la infracción al deber de cuidado de los partidos políticos que postulan candidaturas de manera común en el mismo sentido que lo hizo el Tribunal Local.

¹⁴ Lo anterior, en términos de la jurisprudencia 17/2010 de la Sala Superior de rubro **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 6, 2010 (dos mil diez), páginas 33 y 34.



Al resolver el juicio SUP-JE-244/2021 en que el partido actor alegaba entre otras cuestiones que no era responsable por faltar al deber de cuidado por la colocación de propaganda ilegal de una candidatura que postuló de manera común con otros partidos, entre otras cuestiones porque no tenía su emblema y cada partido de los que le habían postulado tenían sus propias responsabilidades administrativas, la Sala Superior señaló:

3. Materia de la controversia. Visto lo anterior, esta Sala Superior considera que la problemática jurídica a resolver consiste en determinar si lo alegado por el PRD es suficiente para revocar la determinación del Tribunal Local en el sentido de que es jurídicamente responsable por la colocación ilícita de propaganda electoral alusiva a su candidato común.

[...]

4. Análisis de la controversia. Esta Sala Superior considera que, analizados en su conjunto, los motivos de agravio son ineficaces, pues con independencia de la autoría de la propaganda electoral, lo cierto es que la misma le representó un beneficio al PRD al promocionar a su candidato en común a la gubernatura, y no hay prueba de que se hubiese deslindado de la misma, cuestiones hechas valer por el Tribunal Local y no controvertidas en la presente instancia.

[...]

B. Caso concreto. El argumento principal del PRD parte de la premisa de que la propaganda sancionada no fue colocada por dicho instituto político, sino por otro de los partidos políticos que postuló en común a Carlos Herrera Tello a la gubernatura, lo cual considera es una razón suficiente para relevarle de toda responsabilidad.

A juicio de esta Sala Superior, el argumento resulta ineficaz, pues con independencia de quién haya colocado la propaganda, ésta promocionó al candidato común de dicho instituto político, con lo cual se generó un deber de vigilancia respecto de la misma.

En efecto, en términos de la jurisprudencia referida, al PRD (y a todos los partidos que postularon en común a Carlos Herrera Tello) les resultaba exigible vigilar que todos los actos que pudieran representar un beneficio a la candidatura (tal y como son los de carácter propagandístico) se apegaran a la normatividad electoral, ya que el eventual triunfo de la misma era una de las legítimas finalidades que se buscó al postularlo.

En este sentido, la única forma de relevar al PRD de responsabilidad en relación con la propaganda controvertida era que demostrara su deslinde respecto de la misma en los términos fijados por la jurisprudencia, cuestión que no realizó en ningún eslabón de la cadena procesal.

[...]

En todo caso, aún y cuando estuviera acreditado que otro de los partidos fue el que colocó la propaganda, ello sólo variaría la responsabilidad a imputar a dicho partido, pero no la que se

generaría por la obtención de un beneficio respecto de los otros partidos postulantes.

[...]

Además, el argumento que sostiene que ante la postulación de una candidatura en común, los partidos políticos únicamente son responsables de vigilar la propaganda de la candidatura cuando ésta porte su emblema, implicaría que la eventual propaganda sin emblema alguno no sería responsabilidad de los partidos postulantes, aún y cuando estuviera dirigida a lograr el triunfo electoral de su candidatura.

Consecuencia contraria a las razones que informan y dan sentido a la jurisprudencia 17/2010 de esta Sala Superior, ya referida.

En términos semejantes -tratándose de la falta al deber de cuidado de partidos postulantes en candidatura común o coalición- se ha pronunciado la Sala Superior al resolver los juicios SUP-JE-102/2021 y acumulados y SUP-JE-231/2021.

En ese sentido, el hecho de que el PVEM hubiera postulado de manera común la candidatura cuya propaganda fue colocada de manera ilegal no le eximía de la responsabilidad que tenía por haber faltado a su deber de cuidado al no vigilar que sus actuaciones fueran apegadas a derecho, ni siquiera a la luz de lo pactado en la cláusula décimo tercera del convenio que suscribió al efecto pues dicho pacto no puede ser interpretado como pretende, de tal manera que implique un deslinde de los partidos suscriptores del mismo respecto de actuaciones las precandidaturas y candidaturas postuladas en común sino de las que hubieran sido postuladas de manera individual por cada uno de los partidos que acordaron ese convenio.

Esto es así pues como quedó explicado, tratándose de una candidatura común que es postulada ante la autoridad electoral y ante el electorado por diversos partidos políticos, todos y cada uno de los partidos postulantes son responsables de las actuaciones y/u omisiones que realice la persona que registran como candidata en el marco del proceso electoral pues al



haberle postulado -aunque fuera mediante candidatura común- resultan beneficiados todos y cada uno de dichos partidos por su desempeño durante el proceso electoral y no es posible ni válido asumir solamente una parte de las consecuencias de dicha postulación -por ejemplo el triunfo electoral- pero no otras -como serían las infracciones cometidas por esa persona-.

En ese sentido, resulta importante analizar la cláusula referida transcrita por el partido actor en su demanda:

“CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA. De las responsabilidades individuales de los partidos políticos suscribientes.

LAS PARTES acuerdan, que responderán en forma individual por las faltas que, en su caso, incurra alguno de los partidos políticos suscriptores, sus militantes, precandidatos o sus candidatos, asumiendo la sanción correspondiente, en los términos establecidos por el artículo 43 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.”

De su lectura es posible advertir que los partidos suscriptores no pactaron “deslindar” de responsabilidad al resto de partidos integrantes de la candidatura común respecto de las actuaciones de las precandidaturas y candidaturas que postularan en común, sino de sus “precandidatos o sus candidatos” de cada partido suscriptor, es decir, de quienes hubieran postulado **en lo individual**, lo que tiene lógica y es perfectamente válido pues las actuaciones realizadas por una persona candidata postulada en lo individual por uno de los partidos que firmaron el convenio no podría implicar responsabilidad para los demás si no le habían postulado también.

Por otro lado, como ha quedado explicado, no podrían haber pactado que no existiera responsabilidad para alguno de los partidos firmantes del convenio respecto de las candidaturas postuladas en común pues tal cláusula sería ilegal al pretender evadir mediante la firma de un convenio, la responsabilidad de

algunas de las obligaciones que tienen los partidos que postulan a una persona como candidata consistente en vigilar que su actuación en el marco del proceso electoral se dé apegada al marco jurídico; obligación que tienen frente a la autoridad electoral y la sociedad por lo que no sería válido un pacto entre partidos que pretendiera trasladar entre ellas dicha obligación que corresponde a cualquier partido postulante de una candidatura por el simple hecho de registrarla como tal -con todos los beneficios y obligaciones que ello implica-.

En términos similares se pronunció ya esta Sala Regional -en materia de fiscalización- al resolver los recursos de apelación SCM-RAP-60/2018 y acumulados al determinar que:

Además, se debe tener en consideración que **una de las finalidades de la Candidatura Común es que los partidos que la integraron obtuvieran los beneficios** generados por participar en forma conjunta en un proceso electoral por lo que aplica el principio general de derecho, de que **quien recibe un beneficio asume también las pérdidas, así como la responsabilidad compartida y consecuencias a las infracciones**, [...]

En consecuencia, las violaciones cometidas al orden jurídico electoral por la Candidatura Común, derivadas de una infracción a la ley, le son atribuibles a ésta, aunque la falta sea cometida por uno o varios de los institutos políticos que la conforman, [...]

Por lo expuesto, aún y cuando los partidos políticos integrantes de alguna candidatura común pacten que se harán responsables, en su totalidad y de manera individual, por las conductas de sus personas militantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o sus candidatos y, en principio, ello pudiera considerarse como una máxima que rija su actuar, en observancia al principio *pacta sunt servanda* (los contratos deben ser cumplidos); **ello no podría considerarse como una excusa absoluta o circunstancia eximente, respecto de los otros institutos políticos, porque la violación al orden jurídico**, por disposición de la ley, da lugar a las consecuencias que ésta prevé, y **ello elimina la posibilidad de que pueda pactarse por las partes sujetas a un procedimiento sancionador, el sujeto que resentirá la sanción.**

Por tanto, **el cumplimiento de la ley no puede quedar a la voluntad de las partes**, lo que conlleva establecer que, si bien el Convenio se funda en la libertad de estas, y constituye su norma suprema, esa voluntad se encuentra condicionada a que se ejerza dentro de los límites establecidos por la legislación en materia electoral.

[Lo resaltado es propio]



Además, es importante señalar que el partido político como ente de interés público tiene el deber de establecer normas que no sean contrarias a los principios democráticos, pues ello equivaldría a que los institutos políticos so pretexto de celebrar convenios de coalición o de candidatura común se beneficien de sus propias actuaciones y no puedan ser juzgados.

Finalmente, no pasa desapercibido que el PVEM señala que para poder fincar responsabilidad a un partido político por no haber cumplido el deber de garante se deben actualizar los elementos señalados por la Sala Regional Toluca en el juicio ST-JRC-16/2010, esto es, que el partido tenga una posición de garante respecto de la conducta irregular que realizó la persona o ente en razón de que estaba vinculada con las actividades del partido y que este tenga conocimiento de la conducta irregular o esté en aptitud real de advertir la existencia de una irregularidad para poder evitarla o deslindarse de ella.

Dicho agravio se califica como **inoperante**, toda vez que, se hacen descansar sustancialmente en lo argumentado en otros agravios que fueron desestimados.

Resulta aplicable la jurisprudencia sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS**¹⁵.

¹⁵ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, 2005 (dos mil cinco), abril, página 1154.

Al haber resultado **infundados e inoperantes** los agravios del PVEM, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE:

ÚNICO. Confirmar la resolución impugnada.

Notificar personalmente al PVEM; por **correo electrónico** al Tribunal Local; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que correspondan, y en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado, en el entendido que Laura Tetetla Román funge por ministerio de ley con motivo de la ausencia justificada del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera, ante la secretaria general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior que implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.